



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/462/2019

Guadalajara, Jalisco, a 06 seis de marzo de
2019 dos mil diecinueve.

RECURSO DE REVISIÓN 2495/2018.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
UNIDAD ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS.**


PRESENTE

Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el recurso citado al rubro, en **sesión ordinaria de fecha 06 seis de marzo de 2019 dos mil diecinueve**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

ATENTAMENTE

"2019, Año de la Igualdad de género en Jalisco"


**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**


**JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno*

Número de recurso

2495/2018

Nombre del sujeto obligado

Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos.

Fecha de presentación del recurso

**11 de diciembre de
2018**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**06 de marzo de 2019****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...La respuesta (...) se notificó fuera del Plazo Legal (...) No me entregaron la información que solicité (...) Hay una indebida acumulación..." Sic.

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Emitió respuesta en sentido afirmativo parcial, señalando que la información solicitada contiene información de carácter confidencial, por lo que se entregaría una versión pública de lo solicitado, previo pago de los derechos correspondientes.

**RESOLUCIÓN**

Se **SOBRESEE** el presente recurso toda vez que de las constancias que obran en el expediente así como de la verificación realizada por este Órgano Garante, se estima que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud dentro del término establecido para tales efectos, y asimismo, en actos positivos remitió las constancias que acreditan que proporcionó información al recurrente, sin que se hayan tenido por recibidas manifestaciones de inconformidad de su parte. Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 11 once de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III. Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue presentada el día 22 veintidós de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, misma que al ser presentada en horario inhábil, se tuvo por recibida de manera oficial, el día 23 veintitrés de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, por su parte, el sujeto obligado contó con 08 ocho días hábiles para emitir respuesta a dicha solicitud, por lo que debió notificarla al recurrente a más tardar el día 05 cinco de diciembre de 2018 dos mil dieciocho.

En razón de lo anterior, el término para la interposición del presente recurso, comenzó a correr el día 07 siete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, y concluyó el 22 veintidós de enero de 2019 dos mil diecinueve, tomando en consideración los días inhábiles del 20 veinte de diciembre de 2018 dos mil dieciocho al 14 catorce de enero de 2019 dos mil diecinueve, correspondientes al periodo vacacional de invierno, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I y VII toda vez que el sujeto obligado, no resuelve una solicitud en el plazo que establece la ley, advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión, tuvo lugar el día 22 veintidós de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que al ser presentada en horario inhábil, se tuvo por recibida el día 23 veintitrés de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, donde se le generó el número de folio 06162118 y mediante la cual se requirió lo siguiente:

En el **DICTAMEN NEGATIVO DE ESTUDIO DE RIESGO ER-043-07/2018** con número UEPCB/DG-4494/CSVA-3292/2018, Se menciona:

"de la siguiente estación de servicio en etapa de proyecto autorizada:

- *Gasolinera el Paisa, S.A. de C.V. con domicilio en Carretera Federal 80, Lagos de Moreno – San Juan de los Lagos KM. 119 + 400, localidad el Refugio, el Municipio de San Juan de los Lagos Jalisco"*

En relación a dicha estación de servicio en etapa de proyecto autorizado ubicada en *Carretera Federal 80, Lagos de Moreno – San Juan de los Lagos KM. 119 + 400, localidad el Refugio, el Municipio de San Juan de los Lagos Jalisco*, se solicita la siguiente información pública:

- **Solicito los documentos no públicos (no expedidos por dependencias municipales, estatales o federales) que presentó la Gasolinera el Paisa S.A. de S.C. como anexo a su solicitud/formato/petición/proyecto (cualquiera que sea la denominación) a la Unidad de Protección Civil y Bomberos para la autorización del proyecto de la estación de servicio ubicada en Carretera Federal 80, Lagos de Moreno – San Juan de los Lagos KM. 119 + 400, localidad el Refugio, el Municipio de San Juan de los Lagos Jalisco. (Como modalidad, los deseo escaneados y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o en el domicilio que indico). Para el caso de que el sujeto obligado considere que se contiene información confidencial, se elabore la versión pública correspondiente.**

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta el día 05 cinco de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, mediante oficio 455/2018, por medio del cual acumuló diversas solicitudes de información toda vez que las mismas, fueron presentadas por un mismo solicitante y de las cuales se advierte conexidad; en este sentido, emitió respuesta tanto en sentido Afirmativo, como negativo; sin embargo, en el caso que nos ocupa, emitió respuesta en sentido afirmativo parcialmente manifestando lo siguiente:

"...
(...) respecto al estudio de riesgos generales presentado expediente relativo al estudio de riesgos generales para el proyecto de una estación de servicio "Gasolinera el Paisa, S.A. de C.V." con pretendida ubicación en (...) una vez analizados por el Comité de Transparencia, esta Unidad de Transparencia confirmó la clasificación de parte de la mismo con carácter de confidencial, ello en virtud de actualizarse lo establecido por el artículo 86.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y se autorizó el acceso mediante una versión pública previo pago e los costos que se pudieran generar, lo anterior durante la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Unidad (...) mediante ACTA/CT-005/2018 celebrada el día 30 de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, de conformidad con los artículos 20 y 21.1 fracción I y III y 86.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, otorgándole el acceso mediante versión pública de los mismos de conformidad con lo siguiente:

(...)
Así mismo, deberá exhibir el recibo oficial correspondiente expedido por cualquier recaudadora de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, con el que justifique haber realizado l pago conforme a lo señalado en el artículo 38 fracción IX inciso a) (...) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco (...), ante la oficina de la Unidad de Transparencia de la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos ubicada en (...).

(...) Sic.

RECURSO DE REVISIÓN: 2495/2018

SUJETO OBLIGADO: UNIDAD ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 06 SEIS DE MARZO DE 2019 DIECINUEVE.



No obstante lo anterior, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión el día 11 once de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual señaló los siguientes agravios:

1.- *La respuesta del sujeto obligado se notificó fuera del Plazo Legal establecido en el artículo 84 de la Ley de Transparencia de Jalisco.*

2.- *La respuesta carece de toda veracidad y legalidad, en virtud de que no fue firmada por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, además de que tampoco contiene sellos oficiales.*

3.- *No me entregaron la información que solicité en este folio.*

4.- *No hay pronunciamiento sobre la existencia y procedencia sobre la información que solicité en este folio.*

5.- *Hay una indebida acumulación para no entregarme la información solicitada hasta la capacidad máxima de la Plataforma Nacional de Transparencia. Si esta información la tramite a través de un folio distinto a las demás es porque quiero la información que se requiere a través de mi derecho a obtenerla en este espacio. Puesto que si se acumula y se determina solo entregar la información en conjunto por 20 hojas, se limita permanentemente mi derecho a la información.*

6.- *Se hace referencia a un Acta de Comité sin embargo no se exhibe.*

7.- *No se justifica la inexistencia de la información en términos del artículo 86 BIS.*

8.- *No se justifica la clasificación de información confidencial en términos de una Ley VIGENTE. Se usa el extinto catálogo de datos personales del artículo 21 de la Ley de Transparencia que ya no está.*

9.- *No se justifica la reserva de información en términos del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.*

10.- *No se entregó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a pesar de solicitarse por este medio.*

11.- *No se atendió de manera puntual a mi solicitud de información. Sic.*

Luego entonces, una vez admitido el presente recurso de revisión, y derivado del requerimiento realizado por este Órgano Garante al sujeto obligado a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, éste remitió dicho informe los días 10 diez y 11 once de enero de 2019 dos mil diecinueve, a través de oficios UEPCB/UT-005/2019 y oficio 455/2018, mediante los cuales remitió las constancias que acreditan, por un lado, que contrario a lo manifestado por el recurrente, sí emitió y notificó respuesta a la solicitud de información; y por otro lado que en actos positivos, entregó información al recurrente.

Asimismo, el día 15 quince de enero de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido oficio sin número, por parte del sujeto obligado, mediante el cual informa que proporcionó información adicional al recurrente.

Finalmente de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto de los informes remitidos por el sujeto obligado; una vez fenecido el término, se tuvo que el recurrente fue omiso en manifestarse.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, así como de la verificación realizada por este Órgano Garante, se estima que **el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud dentro del término establecido para tales efectos, y asimismo, en actos positivos remitió las constancias que acreditan que proporcionó información al recurrente, sin que se hayan tenido por recibidas manifestaciones de inconformidad de su parte.**

Lo anterior es así, dado que la solicitud de información tuvo lugar el día 22 veintidós de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que al ser presentada en horario inhábil, **se tuvo por recibida el día 23 veintitrés de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.**

En este sentido, el sujeto obligado contó con 08 ocho días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud de información, para emitir respuesta; de conformidad con el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

En razón de lo anterior, el sujeto obligado debió emitir respuesta a la solicitud, a más tardar el día **05 cinco de diciembre de 2018 dos mil dieciocho.**

Luego entonces, de la verificación realizada por este Órgano Garante, así como de las documentales que obran en el expediente, se desprende que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud, precisamente el día **05 cinco de diciembre de 2018 dos mil dieciocho**, tal y como se observa a continuación:

Determina el medio de Acceso y Forma	05/12/2018 23:29	05/12/2018 23:29	Determina respuesta
Documenta la respuesta de Vía Infomex	05/12/2018 23:39	05/12/2018 23:39	ELABORACIÓN DE RESPUESTA FINAL

En razón de lo anterior, se tiene que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta al recurrente **dentro del término establecido para tales efectos.**

Por otro lado, es menester señalar que si bien, el recurrente manifestó su inconformidad con la falta de entrega de la información solicitada, el sujeto obligado acompañó a su informe de ley, la respuesta que dio a la solicitud de información, a través de la cual le informó que procedería la entrega de lo requerido en versión pública, previo pago de los derechos correspondientes, dado que los documentos solicitados contienen información de carácter confidencial, por lo que mediante sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, de fecha 30 treinta de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se aprobó la elaboración de dicha versión pública.

RECURSO DE REVISIÓN: 2495/2018

SUJETO OBLIGADO: UNIDAD ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 06 SEIS DE MARZO DE 2019 DIECINUEVE.



Asimismo, el sujeto obligado informó que realizó actos positivos, acompañando a su informe de ley el acuse suscrito por el recurrente mediante el cual manifiesta que recibió 342 copias simples, así como 37 planos, y a su vez, remitió a este Órgano Garante, los comprobantes de pago efectuados por el recurrente por concepto de la reproducción de la información solicitada.

Asimismo, a través de informe en alcance informó que adicionalmente, proporcionó al recurrente de manera electrónica 28 fojas relativas al Estudio General de Riesgos de la Gasolinera señalada en la solicitud.

Finalmente, cabe señalar que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto de los informes remitidos por el sujeto obligado; una vez fenecido el término, se tuvo que **el recurrente fue omiso en manifestarse**, por lo que se estima que se encuentra tácitamente conforme con la información que le fue proporcionada.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que de las constancias que obran en el expediente así como de la verificación realizada por este Órgano Garante, se estima que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud dentro del término establecido para tales efectos, y asimismo, en actos positivos remitió las constancias que acreditan que proporcionó información al recurrente, sin que se hayan tenido por recibidas manifestaciones de inconformidad de su parte, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

...

V. *Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;*

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RECURSO DE REVISIÓN: 2495/2018

SUJETO OBLIGADO: UNIDAD ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

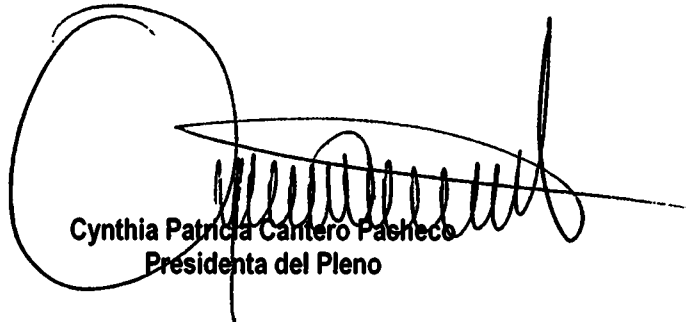
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 06 SEIS DE MARZO DE 2019 DIECINUEVE.



Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

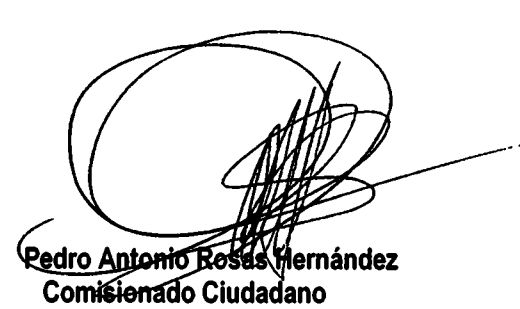
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 seis del mes de marzo del año 2019 dos mil diecinueve.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2495/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 06 seis del mes de marzo del año 2019 dos mil diecinueve.

MSNVG/KSSC.